

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTA MARTA – MAGDALENA  
Calle 23 No. 5 – 63 Piso 4°  
Edificio Benavides Macea Oficina 413- j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

HACE SABER:

Que dentro de la acción de tutela promovida por MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS y YASMELIS CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA e INSPECCIÓN SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, rad. No. 47001405300220220067400, se profirió fallo de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, donde esta sede judicial resolvió: **“PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presentado por MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS y YASMELIS CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, a través de apoderada judicial, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA e INSPECCION DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, vinculándose al señor JUAN ARRIETA MORRON, quien actuó en la diligencia como representante del Ministerio Publico, a las señoras MADELEINE BAUTISTA RIVERO y LUZ ANI BARRAZA, quienes actuaron en su cómo funcionarias del ICBF, al señor JHON EDINSON DELUQUE, como representante de la fuerza pública, al señor HERNANDO VIVES CERVANTEZ, quien actuó como perito dentro de la diligencia en cuestión, a la señora ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ y al señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA. De conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la diligencia de fecha 11 de noviembre de 2022 y actuaciones subsiguientes, por ser contraria a derecho y, por ende, realice y programe fecha para llevar a cabo la audiencia pública-inspección ocular, dentro del proceso policivo de comportamiento contrario a la posesión seguida por el querellante señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA contra YASMELIS BERMUDEZ NARANJO, la cual deberá surtirse con plena observancias de los parámetros legales que regulan el procedimiento previamente referenciado. TERCERO: - Ordenar por Secretaría se comuniquen a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la Litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar. CUARTO: levantar la medida provisional decretada dentro del presente asunto mediante proveído de calenda 16 de noviembre del 2022. QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”**

Lo anterior con la finalidad de notificar a la señora ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ del presente asunto constitucional. Las comunicaciones deben ser remitidas al correo institucional de este juzgado: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes en el horario de 8:00am a 5:00 p.m.

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:  
Heydi Lorena Coterio Machado  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc11849c8e0d9e8577a8b9417f3dfd8871ff4d85402a2bcb12fb29c3e959ba**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**  
**REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-00674-00**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA instaurada por los señores MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS y YASMELIS CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA e INSPECCIÓN SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Dentro del presente trámite constitucional se vinculó oficiosamente a los intervinientes en el trámite policivo: señor JUAN ARRIETA MORRON, quien actuó en la diligencia como representante del Ministerio Público, a las señoras MADELEINE BAUTISTA RIVERO y LUZ ANI BARRAZA, quienes actuaron en representación del ICBF, al señor JHON EDINSON DELUQUE, como representante de la fuerza pública, al señor HERNANDO VIVES CERVANTEZ, en calidad de perito, a la señora ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ y al señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA.

**ANTECEDENTES**

El extremo activo sustenta la presente acción constitucional bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“El día 11 de noviembre del año 2022 a las 8:00 am, la Inspectora de Policia de la inspección a Sur-Casa de Justicia Santa Marta. doctora VIRGINIA ISABEL GOMEZ RICO, se presentó en el lugar de residencia de la señora Accionante YASMELIS CAROLINA BERMUDEZ, y de posesión del señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS ubicada en la Kra 21<sup>o</sup>3, No. 29G-24, barrio los faroles de Santa Marta, con el objeto de darle cumplimiento a la resolución número 024 del 03 de noviembre del año 2022, la cual se desconoce, dentro de la Querrela Civil Policiva Por Comportamiento Contrario a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, formulada en su contra por el señor HILDIMARO ZUNIGA ESCORCIA, el día 5 de septiembre del año 2022.*

*“La diligencia fue recibida por el señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, quien manifiesta ser el poseedor del inmueble desde el año 2012, y para ello aporta Contrato de Compraventa, recibos públicos que se encuentra a nombre de su esposa ADRIANA CAROLINA MOLINA, manifestado además que fue la persona que construyo la mejoras, con su propio dinero, pruebas que lo acreditan como poseedor del terreno y dueño de la mejora por lo tanto, no existe medidor, al igual que el servicio de agua, únicamente se factura el Gas Natural y está a nombre de la esposa de señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, de nombre ADRIANA CAROLINÁ MOLINA*

*“La Señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, manifiesta en la diligencia que habita en este predio por disposición de su poseedor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, desde el 10 de junio del año 2021, así mismo manifestado, que desde su ingreso tuvo problemas con el querellante HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA, y narra una serie de hechos.*

*“El señor HILDIMARO ZUNIGA ESCORCIA, presento la querrela el día 5 de septiembre del año 2022, y mi defendía habita el inmueble por disposición de su poseedor el señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS desde el 10 de junio del año 2021, es decir un (1) año, dos (2) y 25 días, ante de instaurase la querrela, lo que quiere decir que la acción había caducado.*

*“La inspectora de policía le pregunta a la señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, que diga en que calidad se encuentra en el inmueble ubicada la Kra 21<sup>o</sup>3, No. 29G-24, barrio los faroles de Santa Marta objeto de la diligencia y que documento tiene sobre la posesión del lote; contestado que no tiene el documento donde ingreso al lote, en ningún momento la accionante manifiesta tener animo de dueña o poseedora, no entiendo por qué se continuo con la diligencia, si la misma desde un momento estaba mal direccionada.*

*“La querrela la formulo el señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA, alegando que es dueño y la señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, no reconoce ni pretende ningún tipo de derecho sobre el inmueble, sino buscar el techo para sus hijos, con la autorización de su real poseedor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS*

*“.... mi cliente le informó que la Señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO no era la poseedora del bien inmueble si no mi cliente MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, esto no lo tuvo en cuenta, sino que simplemente lo escucho como un testigo más, sin permitirle la permanencia en la diligencia por no hacer parte procesal de la misma, violándosele así su derecho a la defensa, cuando es el directo perjudicado con la diligencia que se realizó en su posesión.*

*“El señor HILDIMARO ZUNIGA ESCOCIA, tenía pleno conocimiento quien es el poseedor del bien inmueble objeto de diligencia policiva, ya que conoce a MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, por ser su Concuñado, personan con la que tuvo más de 10 años en negociaciones Las discrepancias aparecen a partir de su separación conyugal con la señora ANGELICA MOLIN, hermana de la esposa de accionante MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS en la actualidad se encuentran en trámites de Divorcio ante el juzgado. Segundo de Familia de esta ciudad.*

*“La señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, prueba el maltrato sufrido por de parte de señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA con la denuncia que formulo ante fiscalía*

*“Fui contactada para que defendiera los intereses en la diligencia policiva de los señores accionantes MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS y YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, cuando ya había pasado la diligencia, y antes de fallarse, a eso de las 9:30 am, oh sorpresa cuando me presente ante la señora inspectora- VIRGINIA ISABEL GOMEZ RICO me dijo que no me podía reconocer personería jurídica por que la diligencia se había acabado, hasta ese momento era comprensible, eso no quería decir que no debía de estar atenta a su desenlace, lo raro era que mis clientes no podían estar en el espacio donde estaba decidiendo. pero la apoderada del querellante si, en el momento no hice reparo ya que la confundí con otra funcionaria de la diligencia, después me entera que la doctora BLANCA CECILIA BARROZO CADENA.es la apoderada de querellante. que desigualdad.*

*“Al leer su veredicto, es que se le insiste para que acepte mi representación y pero la Inspectora VIRGINIA ISABEL GOMEZ RICO persiste en negarse, se pide claridad ya ha que el acta no contemplaba unos hechos narrado por la señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO.*

*“Al leer el fallo, se observa que su proveído es escueto y no está sustentado, en normas jurídica, no se pronuncia sobre si es competente para tramitar la misma, teniendo en cuenta que sobre estas acciones policivas opera el termino de caducidad.*

*“Al terminar de leer el fallo se le insiste que me reconozca personería jurídica y dice que no, al punto que fue la misma señora YASMILES CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, quien presentó el recurso de reposición y el de apelación, El recurso de reposición no fue posible sustentarlo por su falta de conocimiento, lo cual tendría como consecuencia que feneciera, ya que para que el mismo prosperara debía sustentarse en audiencia La diligencia fue terminada sin que mi defendida tuviera defensa técnica, violándose su derecho al debido proceso y al derecho a la defensa como se demuestra con la firma del acta. de fecha 11-11-2022 Después de muchas desavenencias decide dejar constancia, en la parte de atrás del acta, cuando ya su decisión está tomada.*

*“Cuando quiero exponer mi desacuerdo, dice que tiene un familiar en la UCI, que está botando sangre por la nariz, y fue así porque no suspendió la diligencia y si lo hizo cuando yo iba a intervenir.*

*“Le solicite copia del expediente, me dijo que no me la podía dar, que no estaba foliado, y que fuera por la tarde a la inspección sur. Efectivamente me dispuse a buscarlo y me llevo la sorpresa que a las 3: 30 PM ya se había ido el funcionario y la atención era hasta las cuatro 4:PM. El fallo fue a favor de quejoso y le dio 24 horas a mi clienta para a abanderara la vivienda olvidado que en la misma hacen más de un año viven más de ocho 8 menores.*

*“El Señor Querellante vive en frente al predio que quiere recuperar. Mi defendida nunca tuvo conocimiento de la diligencia que se le realizaría, cuando se consultó al secretario manifestó que este lo había pegado en el portón el día anterior, existen cámara, pero no se ha podido evidenciar, quien desprendió el aviso de notificación.*

*“En la actualidad se carece de todo tipo de documentación de la querrela, considerando que la inspectora lo iba entregar el mismo día de la diligencia, pero no había nadie en la inspección proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo y el señor El señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA, no es el tenedor legítimo.”*

Solicita a través de esta herramienta judicial que se amparen los derechos fundamentales irrogados en el libelo y, en consecuencia, que se proceda a decretar la nulidad de la diligencia efectuada el pasado 11 de noviembre de esta anualidad por la Inspección de Policía Sur Casa de Justicia de Santa Marta.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió al representante legal de la entidad accionada y vinculados, concediéndole el término de dos días para que se pronuncie en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados al libelo tutelar.

Posteriormente, en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se solicitó la colaboración de la Policía Nacional a fin de lograr la notificación del auto admisorio a la señora ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ, ordenándose de igual forma la publicación de la actuación en el micro sitio asignado para este Despacho, en el portal de la rama judicial.

### **DEFENSA DE LOS ACCIONADOS.**

Enterada de la acción de tutela, la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, en su escrito de contestación manifestó los siguientes argumentos:

*“... Al señor HILDIMARO ZULIGA ESCORCIA, se le recibe una querrela la cual interpone en contra de la señora YASMERI CAROLINA BERMUDEZ, el día 05 de septiembre de 2022. No ME CONSTA, que la actora estuviese disponiendo del inmueble desde el 10 de junio de 2021, ya que no realizo el aporte de las pruebas que la acreditara como poseedora desde esa fecha, por consiguiente, no puede su representante jurídico adjudicar la caducidad de una acción que no fue probada, ni mucho menos aportada al expediente. Por lo tanto si se toma la apertura del expediente en la Fiscalía general de la Nación fechado 07/05/2022, y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 80 de la ley 1801 en relación al carácter, efecto y caducidad del amparo de la posesión, mera tenencia y servidumbre, la cual caducará dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal se tiene que está perdería vigencia a partir del 07/09/2022, tal como lo enuncia la parte representante jurídica de la actora se puede deducir entonces, que al presentar el querellante dicho documento el día 05 de septiembre de 2022, se encontraba dentro de los términos legales establecidos por la ley para solicitar el restablecimiento de su derecho.*

*“Se puede evidenciar por la manifestación de la actora, que reconoce no tener ningún derecho, ni lo pretende sobre el inmueble ya que lo único que busca es el amparo de un techo para sus hijos. Así las cosas, no era necesario que la actora acreditará su calidad de propietario, o poseedora, cuando deja claro, que ocupa el inmueble bajo la vía de hecho bajo la autorización del señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, como presunto poseedor.*

*“SEXTO: NO ES CIERTO. Que a la actora se le haya violado o vulnerado su derecho a la defensa, antes por el contrario, cada una de las partes tuvo la oportunidad dentro de las etapas procesales, en especial a la señalada en el numeral 3 inciso b, donde reza, que las partes tienen un tiempo de 20 minutos para ser escuchadas y para que expongan sus argumentos y aporten las pruebas que consideren ellos necesarias en el desarrollo de la audiencia, y como prueba de ello, a la actora se le permite allegar las pruebas que de manera inmediata fueron anexadas al expediente, en el uso de su palabra entrega la actora un CONTRATO DE CESION DE DEUDA, fechado 07 de septiembre del 2020, suscritos supuestamente por el señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía 85.155.213 y el señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA, en donde redactan un documento conformado por 6 clausulados que, por la misma solemnidad y naturaleza del acto, carece de fuerza probatoria, por no encontrarse firmado a voluntad de las partes.*

*“NOVENO:NO ES CIERTO. Se le recuerda a la Representante jurídica de la actora, que dentro del derecho existen unos términos consagrados en la ley, para actuar, interponer alguna acción en*

*beneficio propio o en representación de otra persona. Por consiguiente, la diligencia sobre la inspección ocular fue notificada y dejada en lugar visible en el sitio objeto de la misma con 24 horas con anticipación, y la actora tenía pleno conocimiento de causa sobre las actuaciones que iban a desarrollarse en la misma. Cabe resaltar que se dejó constancia de la presencia del Dr. JUAN ARRIETA MORRON, en calidad de Ministerio Público; la Dra. BLANCA CECILIA BARROZO CALDERON, en calidad de apoderada de la parte querellante; la Dra. MADELEINE BAUTISTA RIVERO, en calidad de Defensora de Familia ICBF; LUZ ANY BARRAZA PEÑA en calidad de Profesional Universitario del ICBF; el Sr Pt JHON EDISON DE LUQUEZ, en calidad de Fuerza Pública y del Arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES, en calidad de Perito Asignado por este despacho, iniciándose la diligencia en la fecha y hora señalada. Por lo tanto, sin ningún argumento válido ya terminando la diligencia, como lo expresa en el hecho novena de la presente acción de tutela, con todas las etapas procesales agotadas como se manifiesta y desarrolla en el acta, aborda al sitio de la diligencia (una hora y media del inicio- 09:30) de la diligencia la Dra. ADALGIZA PADILLA BARRIOS con el propósito que se le reconociera la personería jurídica para poder intervenir sobre las actuaciones ya realizadas en tiempos y espacios agotados que ya se habían establecidos dentro de la misma diligencia. En relación con el pronunciamiento manifestado por la Dra. ADALGIZA PADILLA BARRIOS, en relación con la desigualdad, me permito anotar que se tomaron medidas a raíz de la manera grotesca, incitante y poco amable adoptada por la togada, las cuales, producidas por el inconformismo al no habersele reconocido la personería jurídica para actuar al cierre de la diligencia, generando un ambiente hostil.*

*“DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Muy a pesar de que en el hecho anterior en manifestación expresa por la togada, reconoce que llego al cierre de la diligencia, detallando el tiempo casi una hora y media después de su inicio persiste de manera intimidante, grotesca y poco profesional en que se le reconozca su personería jurídica, la cual con base en las respuestas proferidas a los hechos anteriores, hemos dejado claro, que dentro de la diligencia en cumplimiento al debido proceso, se agotaron todas y cada unas de las diferentes etapas procesales, en donde a cada una de las partes, en concordancia con el procedimiento de la ley 1801 de 2016, tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar las pruebas que fueran necesarias para el desarrollo de la misma. Diligencia que fue notificada por aviso ciñéndonos a la ley, en lugar visible con tiempo de anticipación, por lo cual ha sido la togada quien ha debido adaptar su tiempo para poder llegar de manera oportuna a la misma.*

*“Dentro del desarrollo de la misma audiencia, agotándose todas sus etapas procesales, se les comunica a las partes que contra la decisión adoptada proceden los recursos de ley, en donde la señora YASMERI BERMUDEZ manifestó interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, del cual se deja constancia que no fue sustentado declarándose desierto, por consiguiente, se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo.*

*“La causal manifestada a la no defensa técnica de la actora recae de manera absoluta con la responsabilidad de su representante jurídico, quien tuvo que haber tomado las medidas adecuadas para administrar el tiempo y poder llegar de manera oportuna a la diligencia o en su defecto elevar la excusa de rigor para la misma.*

*“La accionante siempre tuvo conocimiento desde el momento en que se avoco la querrela y las respectivas actuaciones surtidas en función al debido proceso, incluyendo la notificación por aviso en el mismo lugar de los hechos”.*

LA Dra. MADELEINE BAUTISTA RIVERO, en su condición de Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Santa Marta 1 de la Regional Magdalena, a través de memorial de calenda 22 de noviembre del año en curso, contestó la presente acción constitucional, al respecto señaló:

*“En atención a direccionamiento, donde se solicita por parte de la Inspectora de policía Sur Casa de Justicia acompañamiento a diligencia de inspección ocular de querrela policiva de perturbación de propiedad privada ubicada en la carrera 21ª #29G – 24 Barrio los Faroles. (Se anexa oficio). Se procedió por parte de esta defensoría de familia realizar desplazamiento a la dirección aportada en compañía de la Dra. LUZ ANY BARRAZA PEÑA psicóloga del equipo psicosocial de la defensoría de familia.*

*Una vez en el lugar establecido en la solicitud, y tener contacto con las señoras ESTEFANY CAROLINA MANJARREZ DIAZ identificada con cedula venezolana 26593467 nos manifiesta que ella*

*se encuentra en el inmueble en calidad de arrendataria de una habitación con su compañero señor WILMER ALFONSO PENETA TORRES y sus dos hijos menores DANIRYS PATRICIA TAMI MANJARREZ identificada con acta de nacimiento venezolana 1293 nacida el 24 de octubre de 2017, de igual forma manifiesta la progenitora de la menor que esta se encuentra vinculada a la institución educativa Liceo Celadón y pone a disposición certificado de estudio, en este mismo orden de ideas aportó que la menor se encuentra vinculada a la EPS ESE Alejandro Prospero Reverend. DANNA SOFIA PANETA MANJARREZ identificada con R.C. 1.083.559.162 fecha de nacimiento 18 de diciembre de 2020 vinculada a la EPS CAJACOPI.*

*“Se resalta entonces que, la presencia de los Defensores de Familia en procedimientos y operativos de policía como desalojos, lanzamientos, restituciones embargos y otros, no está consagrada de manera expresa, y si se tiene en cuenta su naturaleza policial, esta función es más acorde con otro miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como lo es la Policía de Infancia y Adolescencia, excepto en los casos de allanamiento en que la propia ley le atribuye competencia. No obstante, en los eventos en que la autoridad de policía deba garantizar la defensa de los derechos de los menores y su efectiva representación, esta labor deberá ser remitida al Defensor de Familia, quien deberá asumir con la única finalidad de brindarles la protección integral propia de su función”.*

LA PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, sobre los hechos originarios de la presente acción manifestó:

*“Al respecto le informamos que el 11 de noviembre del 2022, el funcionario JUAN ARRIETA MORRON, realizo el acompañamiento a la diligencia de comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, en la Inspección de policía la paz, dicha acta se adjunta en el plenario.*

*“Así las cosas, solicito se nos desvinculen de la acción de tutela, ya que este ente Ministerial, solo realizo el acompañamiento respectivo a la diligencia solicitada por la Inspección de Policía Sur.”*

Dentro del presente trámite constitucional se vinculó al señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORICA, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa. En la oportunidad procesal correspondiente afirmó:

*“...esta querrella se instauró apenas se tuvo conocimiento de la perturbación a la propiedad, además quien puede determinar si tal señalamiento es cierto, es la autoridad competente de tramitar la querrella presentada, pues está entre sus funciones verificar que la querrella cumpla con los requisitos de Ley.*

*“...en el acta de inspección ocular realizada en la querrella policía quedaron plasmado todas las intervenciones y acontecimientos durante su diligencia. Además, que asistieron las autoridades señaladas por la Ley en aras de garantizar los derechos de los intervinientes o a quienes se pudieran ver afectados con la diligencia lo que garantiza que no haya violación de derechos fundamentales. Además, en la misma acta quedó consignado por parte de la autoridad policiva que pudo verificar la publicación del aviso que señalaba fecha de diligencia... Valga mencionar que, si bien se negó el recurso de reposición, se concedió en subsidio el recurso de apelación ante el superior jerárquico, trámite que aún está en curso, por lo tanto, esta acción de tutela es improcedente.*

Igualmente alegó que *“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar a los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley, pudiendo acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Por su parte, el señor HERNANDO VIVES CERVANTES, en su escrito de defensa indicó que:

*“En razón a mi condición de Auxiliar de la Justicia en la modalidad de perito profesional, especialidad de Arquitecto, fui designado en la querrella civil por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble instaurada por HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA contra YASMERIS CAROLINA BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que fue presentada en la Inspección Sur – Casa de Justicia del Distrito de Santa Marta... Esta diligencia, de carácter policivo,*

se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2022 en cumplimiento de la Resolución No. 024 de noviembre 3 de 2022 emanada por la Inspección Sur – Casa de Justicia.

*“En mi intervención y en lo que me correspondía como obligación, en mi condición de perito, procedí a identificar al inmueble objeto de la diligencia por su dirección, nomenclatura, medidas y linderos como consta en el acta de la diligencia e igualmente realicé una descripción física pormenorizada de dicho inmueble en donde se encontró a la Señora Yasmeris Bermúdez.*

*“Lo anterior corresponde a mi intervención única y exclusivamente técnica que realice dentro de la diligencia y lo demás se desarrolló bajo aspectos jurídicos.”*

La ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, el señor JHON EDINSON DELUQUE, como representante de la fuerza pública y la señora ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ, guardaron silencio frente a los hechos denunciados en el libelo introductorio por la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la acción de Tutela esta prevista como un mecanismo de carácter subsidiario y especial, con el cual se pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares.

Previsto de esta manera, el mecanismo tutelar aquí impetrado, tiene por característica la excepcionalidad en su procedencia, a tal punto su procedencia, habrá de tenerse en cuenta aspectos como la subsidiariedad, especificada y demás circunstancias que para el caso concreto hayan de ser analizadas.

### El Proceso policivo

El poder de policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social; ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública.<sup>1</sup>

Así entonces, el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales. Por eso mismo son las autoridades municipales, representadas entre otros por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, las encargadas de mantenerlo, por su cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

La H. Corte constitucional en sentencia T 689 del 2013 dispuso:

*“Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada. En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido. Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste” (subraya fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-091/03.

Asimismo, la Ley 1801 de 2016<sup>2</sup>, dispuso:

**“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*“1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*“2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*“3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*“a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*“b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*“c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*“d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*“Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*“Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia' (en adelante CNPC), establece en su Libro Tercero, Título III, la regulación del 'Proceso Único de Policía'. Los Capítulos II y III de ese Título, establecen a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos. Por una parte, el Capítulo II contempla en su artículo 222 las normas pertinentes al *Proceso Verbal Inmediato*, que está a cargo del "personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación y subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía". Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del *Proceso Verbal Abreviado* que es competencia de "los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía".

*“5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

**“PARÁGRAFO 1o.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

**“PARÁGRAFO 2o.** *Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

*“Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*“El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

*“La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.*

**“PARÁGRAFO 3o.** *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

**“PARÁGRAFO 4o.** *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

**“PARÁGRAFO 5o.** *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.”* (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Es menester resaltar que la H. Corte Constitucional declaró el Parágrafo 1º CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, *“en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”.*

Por otra Parte, se puede afirmar que la H. Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción<sup>3</sup>:

*“El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.”*

*“La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 492 del 2002.

*“La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que, en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público.”*

A continuación, este despacho analizará si la convocada ha lesionado los derechos fundamentales invocados por los promotores.

### **Caso concreto**

En la presente acción constitucional la parte actora solicita que se protejan los derechos fundamentales irrogado en el libelo introductorio y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la actuación o diligencia policiva ejecutada por la Inspección de Policía Sur Casa de Justicia de Santa Marta, el pasado 11 de noviembre del año en curso, en el bien inmueble ubicado en la carrera 21ª 3 No 29G-24 Barrio los Faroles de Santa Marta, presuntamente por ser contraria a derecho.

Descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizar las normas y los precedentes jurisprudenciales relacionados con el presente asunto, se concluye que la acción de tutela es procedente de acuerdo con lo siguiente:

Se encuentra demostrado que la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA admitió y dio trámite a la querrela civil policiva de comportamiento contrario a la posesión seguida por el señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA en contra de la señora YASMELIS CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO. Programando conforme a sus facultades legales, la diligencia que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, para el día 11 de noviembre del año 2022.

Relacionado a lo anterior, es menester precisar que la Dra. VIRGINIA GOMEZ RICO, en su calidad de Inspectora de Policía Sur Casa de Justicia de la ciudad de Santa Marta, al recorrer el traslado sobre el presente asunto Judicial, manifestó que todas las actuaciones ejecutadas dentro del proceso policivo que hoy nos convoca, se ajustaron a los preceptos normativos que regulan el tema objeto de análisis. Por consiguiente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de los hechos denunciados en el libelo por la parte actora.

En ese contexto, le corresponde a este despacho determinar si con la actuación desplegada por la autoridad de policía, en desarrollo del proceso policivo, se vulneraron o no, los derechos fundamentales invocado en la presente acción Constitucional.

Inicialmente debemos señalar, que las decisiones proferidas en el marco de un proceso policivo no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el contenido del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni tampoco son susceptibles de ser impugnadas a través de las acciones civiles, puesto que la finalidad de estos procesos no se circunscribe a constatar si dentro del proceso policivo existió desconocimiento de derechos fundamentales sino a resolver debates en torno al derecho de propiedad y posesión. En consecuencia, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar las pretensiones de los accionantes, ya que se trata de analizar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite de una querrela policiva por actos de perturbación de la posesión por vías de hecho; irregularidades que no pueden controvertirse a través de otras acciones judiciales.

Ahora bien, del sub iudice se observa que el objeto a dilucidar de la presente acción consiste en determinar si la Inspectora de Policía Sur Casa de justicia de Santa Marta, al desarrollar la diligencia policiva que trata el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, trasgredió las garantías fundamentales de la parte actora.

En ese orden de ideas y, en virtud que existen posiciones disímiles entre los intervinientes de esta acción constitucional, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la diligencia policiva adelantada por la accionada el pasado 11 de noviembre del 2022, este Despacho entrará a valorar integralmente las pruebas y manifestaciones allegadas oportunamente al paginario, con la finalidad de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Al analizar detalladamente los acontecimientos fácticos que rodean el presente caso, debemos indicar primeramente que no se observan circunstancias que invaliden la actuación ejecutada por la Inspección de Policía Sur, hasta antes de instalarse la audiencia pública indicada en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, pues, es claro que se interpuso una querrela con el objetivo de amparar la posesión que presuntamente tiene derecho el señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORIA sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 21ª 3 No 29G-24 Barrio los Faroles de Santa Marta.

Instalada la audiencia se observa que, al relacionarse a los intervinientes de la diligencia no se indicó que a la misma haya comparecido la Dra. ADALGIZA PADILLA BARRIOS, como representante judicial de los señores MIGUEL ESTABAN VILLALOBOS y YASMELIS BERMUDEZ NARANJO, prueba de ello es que el acta no aparece rubricada por la profesional del derecho previamente mencionada. Situación que nos permite asumir razonablemente que no se encontraba en el lugar de los hechos a la hora programada para la diligencia, razón por la cual, no se le reconoció personería jurídica en la génesis de la diligencia.

No obstante, se observa que en el documento denominado “*OTRO SI*”, la señora Inspectora de Policía doctora VIRGINIA GOMEZ RICO, realiza una serie de precisiones que generan dudas sobre la legalidad del procedimiento. Al leer detalladamente el documento, podemos aseverar que declara que la profesional del derecho ADALGIZA PADILLA BARRIOS, se encontraba en la diligencia en las etapas procesales, denominadas alegatos de conclusión y parte resolutive. Al respecto veamos.

*“OTRO SI: En éste estado de la diligencia la suscrita Inspectora deja constancia que se le permitió ingresar a la señora quien manifestó ser - abogada después de **estar** en los alegatos de conclusión y en la parte resolutive de la audiencia, teniendo en cuenta de que a no se hizo parte como apoderada de la querellada durante toda la actuación, y con la venia del ministerio público de le permitió el ingresa a escuchar la parte resolutive sin tener la personería Jurídica reconocida -ya que esta "diligencia había finalizado "Acto seguido ya finalizada la diligencia se le permite el uso de la palabra a la querellada quien manifiesta lo siguiente: »e llamo YASMERI CAROLINA BERMUDEZ NARANJO, CC No 1148700759 y manifiesto que le otorgo poder a la Dra. ADALGIZA PADILLA BARRIOS, CC No 32.747:086 de barranquilla y T.P. No 84345-D1 del CJS, a quien la suscrita inspectora le reconoce personería para que actúe en esta diligencia”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es decir, que la Dra. ADALGIZA PADILLA BARRIOS se encontraba presente al momento de desarrollarse la etapa de alegatos de conclusión y en la resolutive de la diligencia, pero para ese momento no tenía reconocida la facultad para actuar en representación de la querellada.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho la diligencia no había culminado, se estaba cursando la etapa de alegatos de conclusión y una vez finalizada esta, pasarían adoptar las decisiones del caso en concreto. Por consiguiente, al estar la profesional del derecho presente en dicha actuación, la señora Inspectora de Policía Sur del Distrito de Santa Marta, pudo haberle reconocido la facultades legales a la Dra. ADALGIZA PADILLA, con el ánimo de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de la querellada, quien al parecer no tenía conocimientos jurídicos, toda vez que, al presentar los recursos de ley solo se limitó a manifestar que los interponía, sin sustentar las razones sobre las cuales cimentaba su inconformidad respecto a las decisiones adoptada por la autoridad administrativa. De manera que salta a la vista que la mencionada funcionaria accionada, sin sustento normativo, le impidió a la querellada estar representada por su abogada de confianza, transgrediéndose flagrantemente sus derechos fundamentales.

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. establece:

*“Artículo 74. Poderes...*

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

Corolario de la norma precitada, esta juzgadora puede aseverar que la querellada podía otorgarle poder a la profesional del derecho de manera verbal en cualquier etapa de la diligencia y la autoridad

correspondiente tenía el deber de pronunciarse sobre esa solicitud, así las cosas, al estar acreditado en el legajo que la profesional del derecho estaba presente en la diligencia y, sin que ésta hubiera finalizado, debieron reconocerle personería con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la señora YASMELIS BERMUDEZ NARANJO.

Asimismo, de las exposiciones traídas a juicio por la inspectora doctora VIRGINIA GOMEZ RICO, se concluye que no existe claridad si la Dra. ADALGIZA PADILLA, compareció durante el curso de la audiencia o con posterioridad a la misma, teniendo en cuenta que el argumento principal de la funcionaria convocada para negar su participación, se debe a que llegó una vez la diligencia había finalizado, pero llama poderosamente la atención del Despacho que en el documento denominado “OTRO SI”, le reconoce personería jurídica “*para que actúe en esta diligencia.*”

Del razonamiento lógico aplicado a los argumentos de defensa allegado por la Inspección de Policía encausada, se colige que, si la diligencia se había consumado, porque la denunciada accedió a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, si su intervención no tendría efectos jurídicos como consecuencia de la finalización de la misma. Esto sin dejar de lado que en el mismo documento reconoce que la abogada si estaba presente en la etapa de alegados de conclusión y en la parte resolutive de la diligencia. Por lo tanto, existe demasiadas dudas y confusiones sobre el proceso adelantado por la autoridad distrital accionada, razón por la cual, se accederá a las pretensiones propuesta en el libelo por la parte activa.

Por otra parte, y sin ser menos importante, debemos indicar que siguiendo el orden cronológico del acta de la diligencia allegada como prueba al legajo, se evidencia que la Inspectora de Policía tomó las decisiones del caso sin escuchar previamente las intervenciones de la querellada YASMELIS BERMUDEZ NARANJO, pues, se observa que solo escuchó al señor MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS, y procedió inmediatamente a proferir las decisiones del caso, situación que trasgrede flagrantemente los derechos de la parte accionante, teniendo en cuenta que claramente el proceso adelantado por la inspección de policía está viciado de nulidad al quebrantar las garantías procesales y fundamentales del polo activo, mucho más sí al finalizar la diligencia y cuando ya había impartidos sus decisiones fue que le permitió a la señora BERMUDEZ NARANJO, exponer su defensa.

El artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, regula las etapas del proceso verbal sumario, estableciendo un orden cronológico y procesal, al respecto veamos

***“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:***

*“1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor...”*

*“2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*“3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*“a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*“b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*“c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de*

*Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*“C. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. **La decisión quedará notificada en estrados.***

*“4. **Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico,** los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*“Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*“Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*“5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

De la norma precitada, tenemos que el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, establece exegéticamente las etapas procesales que se deben realizar en los procesos verbales abreviados, iniciando con el otorgamiento de 20 minutos al querellante como al querellado para exponer sus argumentos y aportar las pruebas que pretenden hacer valer. En acto seguido debe invitar a los intervinientes a resolver sus diferencias a través de la figura de la conciliación; en caso de no prosperar deberá practicar las pruebas solicitadas por el querellante y el querellado, con la finalidad de acercarse a la realidad jurídica y, por último, concluida la etapa probatoria deberá proferir la decisión correspondiente, la cual es objeto de recursos.

En ese orden de ideas, no comprende esta sede Judicial como la Inspección de Policía Sur Casa de Justicia de Santa Marta, Profiere una decisión sin garantizar en debida forma los derechos de la parte querellada, contando con la venia del Ministerio Público quien conforme a sus facultades constituciones y legales, tiene el deber de garantizar las garantías constitucionales de todos los intervinientes en el proceso policivo, ya que como se enunció, profirió sus decisiones sin permitirle a la señora YASMELIS BERMUDEZ NARANJO, ejercer en debida forma y en la oportunidad procesal correspondiente, su derecho al defensa.

Lo anterior impone el deber de conceder el amparo constitucional invocado y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la diligencia de fecha 11 de noviembre de 2022 y actuaciones subsiguientes, por ser contraria a derecho y, por ende, realice y programe fecha para llevar a cabo la audiencia pública-inspección ocular, dentro del proceso policivo de comportamiento contrario a la posesión seguida por el convocado querellante señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA contra YASMELIS BERMUDEZ NARANJO. La cual deberá surtirse con plena observancias de los parámetros legales que regulan el procedimiento previamente referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONCEDER la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presentado por MIGUEL ESTABAN VILLALOBOS y YASMELIS CAROLINA BERMÚDEZ NARANJO, a través de apoderada judicial, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA e INSPECCION DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE

SANTA MARTA, vinculándose al señor JUAN ARRIETA MORRON, quien actuó en la diligencia como representante del Ministerio Público, a las señoras MADELEINE BAUTISTA RIVERO y LUZ ANI BARRAZA, quienes actuaron en su cómo funcionarias del ICBF, al señor JHON EDINSON DELUQUE, como representante de la fuerza pública, al señor HERNANDO VIVES CERVANTEZ, quien actuó como perito dentro de la diligencia en cuestión, a la señora ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ y al señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA. De conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la diligencia de fecha 11 de noviembre de 2022 y actuaciones subsiguientes, por ser contraria a derecho y, por ende, realice y programe fecha para llevar a cabo la audiencia pública-inspección ocular, dentro del proceso policivo de comportamiento contrario a la posesión seguida por el querellante señor HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA contra YASMELIS BERMUDEZ NARANJO, la cual deberá surtirse con plena observancias de los parámetros legales que regulan el procedimiento previamente referenciado.

**TERCERO:** - Ordenar por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la Litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar

**CUARTO:** levantar la medida provisional decretada dentro del presente asunto mediante proveído de calenda 16 de noviembre del 2022.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae517beef8caeea10a59fcd7a14a8767f6222dd6ddbd7c1663ec3087fe770f**

Documento generado en 28/11/2022 11:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**